

Titulo Primero

DECLARACIONES

Artículo 1º: La Unión Cívica Radical de Corrientes, forma parte integrante de la Unión Cívica Radical de la Republica, es solidaria con sus Principios y programas de acción en el orden nacional y reconoce las Cartas Orgánicas Nacional y Provincial vigentes como leyes del Partido.

Artículo 2º: Su orientación y Acción política, se realizará con profundo y permanente sentido argentino y democrático, federalista y regional, reafirmando al concepto constitucional dentro de la soberanía nacional, de que las Provincias son entidades indestructibles y preexistentes a la Nación, y su acción como Partido, debe ejecutarse dentro del plano autonómico inherente al carácter federativo de las entidades provinciales.

Artículo 3º : Defenderá en toda forma el imperio del Derecho de la Constitución y las leyes con sentido Republicano, Representativo y Federal, tanto en el orden político como social, económico, cultural y financiero, afirmando siempre el principio de la autonomía provincial . La Unión Cívica Radical sostiene los fines de la Constitución Nacional, ratifica su adhesión al sistema democrático representativo y republicano ; declara además que sostiene el pluripartidismo y el respeto a los derechos humanos y no auspicia el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder. Contrae ante la ciudadanía el compromiso de observar y practicar en todo momento tales principios.

Artículo 4º: Exaltará, el culto y el ejercicio de la libertad y velará por la legalidad del sufragio y el veredicto de la voluntad popular, usando los recursos indispensables para mantener y perfeccionar las conquistas democráticas y sociales, alcanzadas por la Provincia y por el País en sus contiendas cívicas.

Artículo 5º: Mantendrá en las practicas de renovación de autoridades y delegaciones partidarias, al igual que en la provisión de las funciones electivas, las mas pura técnica democrática, sin permitir que ningún otro interés desvirtúe su exponente.

Artículo 6º: Desarrollara permanentemente la educación cívica del pueblo, a fin de gestar la conciencia que haga real el ejercicio de sus postulados en la vida.

Artículo 7º : Orientara esa educación hacia el objetivo fundamental de elevar el nivel político del pueblo, instruyéndolo acerca del vinculo y responsabilidad de sus representantes con respecto a los ideales y doctrina del Partido, en las funciones que desempeñen, con relación a los intereses políticos, culturales, sociales, económicos y financieros que representan.

Artículo 8º: Como fuerza orgánica popular, con conceptos propios de gobierno, con ideales definidos, enunciados en sus programas y con unidad política indestructible, la Unión Cívica Radical de Corrientes, mantendrá en todo su vigor sin desviación alguna, su mas absoluta independencia con respecto de otras agrupaciones políticas, en cuanto a su organización y manejo, pero sin que ello importe restar su cooperación desinteresada sin relación alguna de interdependencia, en toda iniciativa y obra, tendiente a defender y afianzar los intereses públicos de la Provincia.

Titulo Segundo

DE LA AFILIACIÓN

Artículo 9º: La afiliación partidaria se establece con la correspondiente ficha para la inscripción del ciudadano en el Padrón o registro oficial del Partido, que será llevado en forma publica. La inscripción partidaria podrá ser fiscalizada por los ciudadanos que figuren en el padrón partidario, para lo cual, todo grupo no menor de veinte, podrá designar un apoderado que lo controle ante cada Comité encargado de la inscripción irregulares ante el Comité Distrital respectivo, el que elevara los antecedentes al Comité Central.

Artículo 10º: Pueden ser afiliados, todos los ciudadanos inscriptos en el padrón nacional correspondientes a la Provincia, y enrolados en ella que aun no figuren en aquel.

Artículo 11º: La afiliación en el padrón llevado públicamente, da derecho al voto en los comicios partidarios después de transcurridos seis meses de la respectiva inscripción , siempre que se este al día con el pago de la cuota de afiliados, cuando deba ser abonada.

Artículo 12°: Para ser elegido miembro titular o suplente de los cuerpos directivos del Partido, en el orden departamental, provincial o nacional deben reunirse las condiciones constitucionales exigidas para ser diputado provincial, estar inscripto en el padrón de afiliados de cualquier lugar de la Provincia con una antigüedad mayor a los cuatros años, para los cargos en el Comité Central, en la mesa de la Convención provincial, y Delegado al Comité Nacional, y de dos años para los demás cargos en el orden departamental y provincial y estar al día en el pago de las cuotas partidarias.

Artículo 13° : La calidad de afiliado se pierde:

- 1) Por resolución del Comité Central de la Provincia, tomada por los dos tercios de votos del total de sus miembros, o con dictamen o resolución del Tribunal de Conducta, o por propia determinación en su caso. De esta decisión podrá apelarse por el interesado, dentro de los treinta días de serle notificada la desafiliación, por ante la H. Convención de la Provincia, la que por dos tercios de los votos presentes podrá dejar sin efecto la resolución tomada en tal sentido por el Comité Central, o ratificarla por simple mayoría.
- 2) También se pierde por decisión de la H. Convención de la Provincia, la que podrá tomar originariamente esta medida por mayoría de votos, o cuando se trate de miembros de las misma Convención por dos tercios.
- 3) Renuncia fehaciente del afiliado, la que deberá ser considerada por el organismo partidario competente, dentro de los quince días hábiles de su presentación, transcurrido este plazo sin considerarse la renuncia, esta se tendrá por aceptada.

Artículo 14°: Se recupera la calidad de afiliado por resolución de la Convención Provincial, tomada por mayoría de votos de los miembros presentes, después de dos años, por lo menos, de pronunciada la eliminación aludida en el artículo anterior, por dos tercios votos presentes. Tanto la Convención Provincial como el Comité Central podrán suspender la afiliación mientras se resuelva la desafiliación.

Titulo Tercero

DEL PADRÓN O REGISTRO PARTIDARIO

Artículo 15°: Cada Comité Distrital llevara el padrón o registro de afiliados por duplicado, debiendo enviar uno de los ejemplares, al finalizar cada época de inscripción al Comité Central de la Provincia. Si el Comité Central autorizara, podrá encomendarse la inscripción a los Sub-comité de Distritos y / o Seccionales, en cuyo caso, estos deberán efectuar la inscripción por triplicado, dejando un ejemplar en su poder, enviando uno al Comité Central y otro al Comité Distrital.

Los padrones deben ser rubricados por el Presidente y el Secretario del respectivo Comité o Sub-comité. Para el caso de que el Partido requiera a la Justicia Electoral Nacional la confección del padrón partido, se tendrá como tal a este.

Artículo 16°: Se reputa registro o padrón original de cada uno de los Distritos, el existente en el Comité Central. Con antelación mínima de tres meses a cada elección interna, los comités Distrital y/ o Seccional procederán a la depuración de sus padrones, previo periodo de tacha de quince días, y enviaran al Comité Central con una antelación mínima de dos meses a la fecha de la elección interna, un juego completo de dichos padrones, foliados, sellados y rubricados por el Presidente y Secretario de dicho Comité Distrital y /o Seccional. Además acompañaran acta labrada por escribano o funcionario publico habilitado, que certificara sobre la veracidad de la afiliación que surja del registro. El Comité Central, con una antelación mínima de dos meses de cada elección interna, confeccionara en base a los padrones departamentales, el padrón de afiliados de la Provincia, el que, con los recaudos antes señalados, será presentado al Juzgado antes los treinta días de la fecha de la elección interna.

Artículo 17°: La inscripción de afiliados en los registros partidarios mediante las fichas llenadas y firmadas por los ciudadanos, se llevara a cabo durante todo el año. El Comité Central, podrá disponer que los Comité Distrital o Seccionales, lleven además libros de registros, con los datos personales y firmas de los afiliados. En caso de discrepancia entre las constancias de los padrones que obren en poder del Comité Central y de los demás Comités, se repita autentico el padrón que obra en poder del Comité Central. El controlador de los inscriptos en dichos padrones puede ser hecho por cualquier afiliado en el periodo correspondiente.

Artículo 18°: La ficha solicitud que servirá de antecedente para la confección del padrón partidario deberá contener: Nombre y domicilio, matricula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá certificarse en forma fehaciente por funcionario publico competente, por los miembros de los Comité Distrital o del Comité Central. Una ficha de la afiliación se entregara al interesado, otra será conservada por el Partido y las dos restantes se remitirán a la Justicia federal con Competencia Electoral. Las inscripciones partidarias deberán ser aprobadas por el Comité Central de la Provincia.

Artículo 19°: Cada afiliado deberá registrar y controlar personalmente su inscripción en la sección del departamento en que este domiciliado, de acuerdo con su inscripción en el Padrón Electoral de la Nación. Los ciudadanos que aun no hubieren sido inscriptos en el padrón nacional, tendrán a éstos efectos, como domicilio, el establecido en el Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica.

Artículo 20°: La admisión del voto partidario en los comicios internos tendrá por base la inscripción en el Padrón o Registro conforme a las fichas de afiliados, la presentación del Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica. Como único documento valido, para acreditar la identidad personal, y que este al día con las cuotas partidarias, cuando deba ser abonada por el afiliado.

Artículo 21°: De las tachas que se formulen a los ciudadanos afiliados, decidirá el Comité Distrital respectivo, con la apelación ante el Comité Central.

Las tachas serán deducidas en el acto de afiliarse o dentro de los diez primeros días del mes de julio de cada año. Estos registros de afiliados estarán a disposición de estos, quienes podrán examinarlos y obtener los datos que se deseen. Con las tachas se acompañaran los comprobantes respectivos y se resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, por el Comité Distrital, o dentro de los ocho días por el Comité Central.

Título Cuarto

DEL TESORERO PARTIDARIO

Artículo 22°: El fondo partidario se constituirá:

- a) Con las cuotas que, con carácter general, se fijen para todos los afiliados de los comités Distritales y / o Seccionales a que pertenezcan, declaren en condiciones de contribuir, la cuota será uniforme y fijada por el Comité Central. La Honorable Convención la fijara por el Comité Central. La Honorable Convención la fijara a sus miembros.
- b) Con las contribuciones ordinarias o extraordinarias que aporten los afiliados, y simpatizantes, y la que fije el Comité Central a sus miembros.
- c) Con el cinco por ciento de las remuneraciones parlamentarias provinciales y nacionales y de las remuneraciones de todos los que fueren designados o incorporados en cargos, funciones, empleos o representaciones. Se entenderá por remuneración la totalidad de su calificación administrativa o contable. Los concejales y empleados de bloques municipales aportarán en la proporción del cinco por ciento a sus respectivos Comités Distrital. Quedan excluidos de la obligación de efectuar dichos aportes quienes pasen a revistar en la categoría de “planta permanente”.
- d) Con las entradas extraordinarias como las que remita el Comité Nacional.
- e) “Los fondos del partidos, salvo los destinados a financiar la campaña electoral, deberán depositarse en una única cuenta que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o Banco de Corrientes S.A., a nombre del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y el tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen”.
- f) “Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en una cuenta única que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o Banco de Corrientes S.A., a nombre del partido y a la orden conjunta del responsable económico y del responsable político de campaña”.-
- g) “Al iniciarse la campaña electorales designará un responsable económico financiero y un responsable político, quienes serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables”.

“La contabilidad y documentación serán llevadas en un todo de acuerdo con las prescripciones contenidas en la Ley N° 25.600 de Financiamiento de los Partidos Políticos”.-

Artículo 23°: Los fondos del partido serán administrados por el Comité Central. El Tesorero, con la firma del Presidente y del Pro tesorero informará trimestralmente al Comité Central, el cual, previo dictamen de una Comisión Revisora de Cuentas, que nombrara de su seno, informará a la Convención Provincial.

Artículo 24°: El Tesorero con la misma Comisión Revisora de Cuentas, se pronunciará sobre las cuentas rendidas por los comités Distrital o Seccional, a los efectos de su aprobación, rechazo o rectificación.

Artículo 25°: Las irregularidades en el manejo de los fondos o el retraso injustificado en las rendiciones de cuentas por parte de los Comités Distritales o Seccionales y de la Juventud, autorizarán al Comité Central para intervenirlos.

Título Quinto

DE LAS AUTORIDADES PARTIDARIAS

ARTÍCULO N° 26: Las autoridades de la Unión Cívica Radical de Corrientes son : La Convención Provincial, el Comité Central, los Comités Distritales y los Comités Seccionales; un Tribunal de Conducta y la Junta Electoral, los que se renovarán totalmente cada dos años.

DE LA HONORABLE CONVENCIÓN DE LA PROVINCIA

Artículo N ° 27: La autoridad superior de Partido está ejercida por la H. Convención Provincial, cuyos miembros serán elegidos en la forma dispuesta en el Título Noveno, artículo 55 y SS y concordantes de ésta Carta Orgánica partidaria.

El número de los miembros se determinará de la siguiente forma: cada Departamento elige como tal un delegado y uno más por cada un mil ochocientos votos o fracción de novecientos o más votos, obtenidos por el partido en ese Departamento en la última elección a Gobernador y Vice a que haya concurrido. La organización de la Juventud designará cinco delegados titulares y cinco suplentes que serán elegidos por el voto directo de sus afiliados. La Organización de Trabajadores Radicales designará Cinco delegados Titulares y Cinco suplentes que serán elegidos conforme a sus reglamentaciones respectivas. La Honorable Convención Provincial aprobará previamente el Estatuto de la OTR. El Bloque Parlamentario Provincial estará presente en la Convención Provincial por una delegación de hasta cinco miembros, que incluirá a sus Presidentes, pudiendo participar de las deliberaciones con voz y sin voto.

También por cinco delegados con voz y sin voto, estará representado el Comité Central.

Artículo 28°: Para ser miembro titular o suplente de la Convención Provincial es indispensable, además de los requisitos exigidos por el artículo 12, presentar credencial expedida por el Comité Central.

Artículo 29°: A los efectos de la designación de los Convencionales, cada uno de los Departamentos será considerado como un Distrito que elegirá el número de delegados especificados en los artículos 27 y 28.-

Artículo 30°: El quórum para la constitución de la Convención así como para sus resoluciones, se formará con la presencia de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros titulares electos. Los suplentes deben integrarlos en la ausencia de sus titulares, siguiendo el orden decreciente de colocación en sus respectivas listas, hasta completar el total de la representación de titulares que corresponden a cada departamento.

Artículo 31°: A los efectos de la formación del quórum, no se computará a los integrantes de la Representación Parlamentaria ni del Comité Central, pero sí la Organización de Trabajadores Radicales y a los de la Juventud. En caso de que el titular falte, fallezca o renuncie, el primer suplente de la lista respectiva y siempre siguiendo el orden decreciente de colocación, pasará a ocupar el cargo del sustituido, como titular.

Artículo 32° : La Convención se regirá en el orden de sus deliberaciones por el reglamento que la misma sancione, y mientras no lo hiciera o en la que no estuviere previsto aquí o sancionado, por el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Artículo 33°: La H. Convención se reunirá ordinariamente al menos dos veces por año, en las fechas en que sea convocada por el Comité Central. Si éste no la convocara, el Presidente de la H. Convención con el Secretario de la misma podrán hacerlo por sí, para las segundas quincenas de los meses de Junio y Noviembre de cada año. También podrá reunirse extraordinariamente cuando lo resuelva la Mesa Directiva de la H. Convención o lo solicite la cuarta parte de la totalidad de sus miembros, debiendo ser los firmantes de la solicitud, convencionales titulares y representar en conjunto a la cuarta parte de los departamentos provinciales por lo menos. También, podrán reunirse extraordinariamente, cuando un asunto fundamental obligara su convocatoria.

Artículo 34°: Cuando se trate de elecciones nacionales o provinciales, la Convención se reunirá con un mes de anticipación a la misma, por lo menos; si un mes y medio antes de las elecciones el Comité Central no efectuara la convocatoria, el Presidente de la Convención, ya por citación del Comité de la Provincia o el presidente de dicha Convención, en forma escrita, certificada o telegráfica.

Artículo 35°: Son atribuciones de la Convención.

- a) Sancionar la Carta Orgánica del Partido y su Plataforma Electoral o sus modificaciones y reformas.
- b) Determinar la orientación general del Partido, pudiendo el Comité Central convocarla extraordinariamente a tales efectos.
- c) Establecer las líneas necesarias de cooperación o de separación entre el Partido y los mandatarios surgidos de su seno y en los casos de in conducta o transgresión de los principios fundamentales de la Unión Cívica Radical, hacer los pronunciamientos que correspondan y juzgar la actuación de sus representantes gubernativos, parlamentarios o municipales.
- d) Decidir sobre los demás asuntos que interesan a la marcha del Partido y que en ésta Carta Orgánica no figuren entre las atribuciones del Comité Central y demás autoridades partidarias.-

Artículo 36°: Las resoluciones de la Convención serán tomadas por la mayoría absoluta de votos presentes, salvo que una disposición especial estableciese una norma distinta. En caso de empate decidirá el Presidente.-

Artículo 37°: Los miembros de la H. Convención deberán fijar domicilio en que debe ser notificada la citación pertinente.-

Artículo 38°: La Convención será presidida provisoriamente hasta la constitución de sus autoridades por el Presidente y Secretarios del Comité Central.

Luego designará la Comisión de Poderes que estudiará las credenciales de los convencionales.

Las autoridades definitivas de la Convención son: el Presidente, los Vicepresidentes 1° y 2° y dos Secretarios que serán designados del seno de la misma, a simple mayoría de sufragios de los miembros presentes y durarán en sus funciones los años del período de su mandato.

Título Sexto

DEL COMITÉ CENTRAL

Artículo 39°: El Comité Central de la Provincia, se compondrá de 21 (veintiún) miembros titulares y 11 (once) suplentes, elegidos en la forma dispuesta por los artículos 55 y 58, pudiendo sesionar validamente con 11 (once) miembros, previa citación por escrito de todos los titulares, convocados por el Presidente y Secretario. En caso de renuncia, fallecimiento o inhabilitación permanente de alguno de los titulares, pasará a ocupar el cargo de titular por orden de lista, el primer suplente, y así sucesivamente. También integrarán el Comité Central la Organización de Trabajadores Radicales y la Juventud con 2 (dos) delegados cada uno, con voz y voto, elegidos por el voto directo de sus afiliados, los que también elegirán 2 (dos) suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos y formas ya establecidos en éste artículo.-

El Comité Central designará comisiones de asuntos políticos, económicos, sociales, de acción legislativa y otras de acuerdo a las necesidades, en todas las cuales se desempeñará un miembro del cuerpo que ejercerá la presidencia.

Esas comisiones podrán constituir subcomisiones, según sus áreas de labor.

Artículo 40°: Los miembros del Comité Central de la Provincia, deberán constituir domicilio para que las citaciones les sean formuladas en los que designen los interesados a tal efecto.

Artículo 41°: El Comité Central de la Provincia tendrá su asiento en la ciudad de Corrientes Capital de la Provincia, y sus miembros durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. El mandato del Comité Central quedará de hecho prorrogado, cuando por circunstancias graves y notorias y ajenas al Partido; y mientras subsistan tales circunstancias, no fuera posible realizar la elección de sus representantes o estos se vieran impedidos de hacerse cargo de sus funciones.

Artículo 42°: El Comité Central, en su primera reunión constitutiva, designará en su seno un presidente, un Vicepresidente 1°, un Vicepresidente 2°, dos secretarios, un Tesorero y un Pro-Tesorero que constituyen la Mesa Ejecutiva, actuando como vocales, Los demás miembros. La Mesa Ejecutiva, presidida por el Presidente y con la actuación de uno de los Secretarios, actuará en las cuestiones de trámite y procedimiento, o en los asuntos de urgente o impostergradable solución, dando cuenta de lo actuado al Comité Central en la primera sesión a efectuarse. Las resoluciones del Comité serán tomadas por mayoría absoluta de votos de los presentes. En caso de empate decidirá el Presidente.

Ninguna resolución, aviso, citación, nota o comunicación del Comité Central tendrá validez si no está firmada por el Presidente y Secretario del cuerpo. En caso de tratarse de valores o asuntos económicos deberá llevar además, la firma del Tesorero.

Artículo 43°: Son deberes y atribuciones del Comité Central:

- a) Mantener, difundir y establecer la Doctrina y conducta partidaria.
- b) Hacer cumplir ésta Carta Orgánica y la Nacional y las resoluciones dictadas por la H. Convención Provincial, y demás autoridades superiores del Partido.
- c) Dirigir la propaganda política, las campañas electorales y la prensa oficial del Partido.
- d) Controlar el funcionamiento de los Comités Departamentales, subcomités Seccionales, De Distrito y los de la Juventud, y los centros, clubes y bibliotecas de carácter partidarios, pudiendo intervenirlos y disolverlos si fuera necesario. Para intervenir o disolver un Comité Departamental o los de la Juventud la resolución deberá ser votada por los dos tercios de los miembros del Comité Central, siendo la misma apelable ante la H. Convención Provincial. En caso de ser confirmada por ésta, se llamará a elección de nuevas autoridades del Comité intervenido o disuelto dentro de los treinta días. El mismo plazo regirá para el caso de que no haya habido apelación ante la Convención Provincial.

- e) Administrar los fondos del Partido de acuerdo al Artículo 23° y fijar la parte de los mismos que deba entregarse al Comité Nacional o Comité Departamentales.
- f) Presentar a cada Convención ordinaria un informe de la marcha del Partido y su actividad en todos los órdenes.
- g) Pronunciarse sobre todas las cuestiones que afecten al Partido, y las relacionadas con la acción de sus representantes gubernativos, parlamentarios o comunales, debiendo en tales circunstancias integrarse con los legisladores o concejales, quienes en estas decisiones tendrán voz y voto.
- h) Disponer la organización de los Bloques Parlamentarios Provinciales, o de representantes en las comunas respectivas, pudiendo, respecto a éstas últimas, desplegar su representación en los Comités Departamentales.
- i) Imponer a los representantes ante del Congreso de la Nación, legislatura Provincial y Municipalidades la obligación de informarle sobre el cumplimiento de las funciones a su cargo, informe que deberá elevar a conocimiento de la Convención.
- j) Orientar la acción del Partido en los casos de emergencia que hiciera imposible la reunión de la convención Provincial, con cargo de dar cuenta a ésta en la primera reunión que se realice.
- k) Interpretar la Carta Orgánica en las dudas que surgieren en su aplicación.
- l) Organizar trimestralmente, por lo menos, conferencias, en los locales que dispusiera, sobre los problemas que interesen a la orientación partidaria y a las cuestiones de orden general, debiendo encuadrarse ellas dentro de las normas y doctrina del Partido.
- ll) Si lo estimare conveniente podrá designar, además de los indicados en el Artículo 42°, uno o más Secretarios de su seno, para su mejor desempeño de los trabajos partidarios.

Titulo Séptimo

DE LOS COMITÉS DE DISTRITO, SECCIONALES, Y SUBSECCIONALES DE CADA DEPARTAMENTO

Artículo 44°: En cada Localidad que tenga el status jurídico de Municipio se constituirá un Comité de Distrito, compuesto de once miembros titulares e igual número de suplentes, elegidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 55° y 56°. Excepto del departamento Capital que se regirá por su título respectivo. El Comité Central quedará autorizado a permitir el funcionamiento de Subcomité en las poblaciones cuya importancia así lo requiera, a sugerencia de los Comités de Distrito. Estos son los Subcomités de Distrito y los Subcomités Seccionales. En ellos los suplentes pasarán a ocupar el cargo de los titulares, en situación análogas a las previstas para el Comité Central en el Artículo 39°. El quórum se integrará con la presencia de seis miembros titulares.

Artículo 45°: Tendrán las mismas autoridades que el Comité Central y les serán aplicables las disposiciones pertinentes del Título anterior que les corresponda.

Artículo 46°: Cada Comité de Distrito tendrá su asiento en la ciudad o pueblo, cabecera de su municipio.

Artículo 47°: Son deberes y atribuciones del Comité de Distrito:

- a) Dirigir la marcha del Partido en el lugar sometido a su jurisdicción.
- b) Organizar los comicios para la designación de autoridades partidarias de Distrito, Seccionales y delegados a la Convención Provincial, de acuerdo a la convocatoria efectuada por Comité Central.
- c) Derogado.
- d) Administrar los recursos partidarios, correspondiendo disponer su inversión por resolución del Comité reunido al efecto, debiendo rendir cuenta al Comité central de los fondos enviados por éste.
- e) Acatar, cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Comité Central de la Provincia.

Artículo 48°: Ningún Comité o sub.- Comité del Partido podrá llevar el nombre de personas vivientes ni establecer presidencias a cargos honoríficos y fuera de las autoridades creadas por ésta Carta Orgánica, no será reconocida ninguna otra dentro de la agrupación quedando prohibida la permanencia de centros, grupos, listas, clubes o bibliotecas de carácter partidario que no estén autorizados por el Comité Central, quien en cualquier momento, podrá ordenar la clausura y extinción de los que crea inconvenientes o perjudiciales para la buena marcha de la agrupación, la armonía partidaria, o cualquier cosa, ya se trate de entidades existentes o que en adelante se establecieran y ya se expresen tales actitudes oficialmente o por medio de la prensa.

Título Octavo

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JUVENTUD

Artículo 49°: Constituyen la Juventud Radical de la Provincia de Corrientes los afiliados al Partido, comprendidos entre los dieciocho (18) y los treinta (30) años de edad inclusive, y una categoría especial de adherentes de quince (15) a dieciocho (18) años de edad que podrán participar tanto en las actividades generales de la organización, como en la elección de sus autoridades, pero no podrán ser electos, hasta cumplir los dieciocho (18) años de edad, como Presidente, Vicepresidente o Tesorero.

Artículo 50°: La organización de la Juventud deberá confeccionar los padrones y registros de sus componentes, tomando como base los padrones oficiales del Partido, incluyendo la categoría especial de adherentes, regulada en el artículo anterior.

Artículo 51°: La Juventud Radical constituye un organismo dentro del Partido que dictará su Estatuto, pero sujeto a las disposiciones de la Carta Orgánica Nacional y ésta Carta Orgánica, este Estatuto deberá ser homologado por el Comité Central de la Provincia.

El Comité Central podrá intervenirla de acuerdo al artículo 43 inciso d.

Artículo 52°: La Juventud Radical tendrá representaciones en todos los organismos del Partido, según el siguiente detalle, con voz y voto.

- a) Cinco Delegados titulares y cinco suplentes ante la Honorable Convención Provincial.
- b) Dos delegados titulares y dos suplentes ante el Comité Central.
- c) Dos delegados titulares y dos suplentes ante los Comités de Distritos o Seccionales.-
- d) Tres delegados titulares y tres suplentes ante el Comité Nacional de la Juventud.

Todos los cargos precedentes citados serán elegidos en forma directa por los afiliados que constituyen la Juventud Radical.

Artículo 53°: La Juventud Radical propenderá a la discusión de los principios partidarios, propiciará ante la Juventud las ideas esenciales del radicalismo, y podrá deliberar sobre los intereses de la República, de la Provincia y sobre la marcha de la Unión Cívica Radical. Así mismo colaborará con las autoridades partidarias en las actividades proselitistas, de divulgación de elaboración y formación política, y emprenderá tareas con éstos mismos objetivos. Sus resoluciones no afectarán las decisiones del partido, ni comprometerán su orientación dentro de lo presecuado en esta Carta Orgánica los organismos directivos que esta Carta Orgánica instituye. Su Estatuto deberá garantizar la participación, en la juventud radical de las organizaciones juveniles intermedias a fines al partido.-

Artículo 54° : En la organización de la juventud se formara un formara un tesorero con contribuciones de los afiliados, con los fondos que le provean los Comité de Distrito, Seccionales o el Comité Central, respectivamente u otra fuente de financiamiento, garantizando la transparencia del origen como su destino y permitiendo un efectivo control por parte de los afiliados. Estos fondos serán utilizados de acuerdo a las necesidades de funcionamiento de la juventud radical. El fondo así constituido y su administración se regirá por lo que establece los artículos 23, 24 y 25 de esta carta orgánica, adecuando los estamentos ante los que rendirá cuenta e informes, a los de su propia organización. Anualmente rendirá cuenta al comité central de la provincia.

Título Noveno

EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES Y CANDIDATOS

Artículo 55°: La elección de candidatos a cargos públicos y de los miembros de todas las autoridades partidarias, se harán por el voto directo de los afiliados inscripto en el padrón partidario. Podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ciudadanos no afiliados al partido, quienes para el proceso de su elección y demás obligaciones y derechos, deberán sujetarse a las disposiciones de esta Carta Orgánica. Cuando corresponde incorporar a los organismos partidarios, como a los cuerpos legislativos o deliberativos del orden nacional, provincial o municipal, solo una parte del total de la o las listas proclamadas aplicara la selección que haya resultado de la elección interna de precandidatos, debiendo incorporarse a los respectivos puestos, como representantes del partido, los candidatos integrantes de la o las listas que hubieren obtenido la cantidad de votos o cociente necesario en la elección interna , debiendo obtener la o las listas un mínimo de un veinticinco por ciento (25 %), utilizándose para cada cargo electivo el sistema proporcional bajo las normas D' Hondt.

Todas las listas a cargos electivos y partidarios, tantos titulares como suplentes deberán estar integradas como máximo por un setenta por ciento (70%) de personas de un mismo sexo. En ningún caso podrá haber tres lugares seguidos por personas del mismo sexo.

El cupo femenino deberá respetarse conforme al Código Electoral Nacional y Leyes Provinciales asignado en el orden que corresponda ala participación femenina al candidato que ocupe el primer orden de prelación en la lista a la que corresponde el cociente de reparto D' Hondt .

Para el caso de elecciones de cargos partidarios el sistema de mayoría y minoría, observándose para dicha incorporación el más riguroso orden de lista. En caso de que la lista deba integrarse por candidatos de mayoría y minoría, debiendo darse a estos, la representación proporcional, siempre en el orden de su lista, establecida para la PRE-candidatura.

Los candidatos para los cargos de diputados y senadores nacionales serán elegidos de conformidad con el procedimiento de las elecciones abiertas simultaneas determinadas por la Ley Orgánica de los partidos

políticos, ley N° 23298, con las reformas introducidas por la ley N° 25611 y su reglamentación, y esta Carta Orgánica en lo que fuere pertinente.

Artículo 56° : Todos los candidatos a cargos públicos electivos, dentro de los cinco días antes de ser proclamado como tales por el partido a efectos de oficializarse la lista definitiva ante las autoridades nacionales o provinciales que corresponda, como junta electoral. Entregarán al Comité Central la renuncia a los cargos que se traten para su resolución de acuerdo como figuren en las respectivas listas, y autorización para su corrimiento en casos de alianzas. Las renunciaciones tendrán las fechas en blanco, y no podrán ser condicionadas. En caso de que hubieran candidatos que no remitieran su renuncia y autorización para su corrimiento dentro del plazo fijado en este artículo, el Comité Central los tendrá por renunciados a sus candidaturas y los suspenderá en su afiliación, reemplazándolos con los que siguieran en el orden de la lista, quienes pasaran a integrar, de acuerdo a este orden, la lista definitiva del partido.

En caso de renuncia, inhabilitación in conducta o fallecimiento de uno de los candidatos electos, ocupará su cargo el que le sigue en su respectiva lista de candidatos hasta agotar la de titulares. Luego se incorporarán los suplentes también en orden de lista.

Artículo 57°: Los escrutinios serán hechos inmediatamente después de terminado el acto eleccionario, en las mismas mesas receptoras de votos, y los resultados se comunicarán telegráficamente, y los datos, boletas, actas y demás comprobantes serán remitidas por el Comité de Distrito u de Sección, a la junta electoral dentro de las 24 horas siguientes al comicio. La junta electoral deberá realizar el escrutinio dentro de los cinco días de recibida la documentación y aprobar o anular la elección, debiendo en el primer caso otorgar credenciales a los electos. Las decisiones que adopte la junta electoral desde la fecha de convocatoria a las elecciones internas partidarias hasta el escrutinio definitivo inclusive, que deberán ser notificados al comité central y a los afectados por la misma dentro de las 24 horas y serán apelables ante el juez con competencia electoral correspondiente en el plazo de 24 horas, el fallo de la junta electoral sobre el escrutinio definitivo deberá notificarse dentro del mismo plazo de 24 horas y será apelable dentro de las 48 horas ante el juez electoral. Los recursos previstos en este artículo se interpondrán ante la junta electoral partidaria debidamente fundados, y serán girados por estos ante el Juez Electoral

Artículo 58°: La provincia le será considerada como Distrito único para las elecciones internas a que se refieran los artículos de éste Título Noveno, que se realizarán de acuerdo a las disposiciones del Código Electoral Nacional. Se exceptúa del sistema de distrito único a la elección de los candidatos a Senadores Provinciales y Concejales, y cargos en los Comités de Distrito y de Sección. Para que una lista obtenga representantes deberá obtener un mínimo del veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos en su jurisdicción, sin computarse los en blanco. Para las candidaturas Distritales Seccionales y cargos electivos comunales, para determinar este veinticinco por ciento se tomará en cuenta los votos del distrito o sección según corresponda, para las candidaturas a Senador Provincial, los de la sección electoral que pertenece el candidato.

Los cargos partidarios a elegirse son los siguientes: Delegados al Comité Nacional; cuatro titulares y dos suplentes, Delegados a la H. Convención Nacional; y diez titulares y cinco suplentes, Miembros de los Comités Central; veintiún titulares y once suplentes, Miembros de los Comités de Distrito once titulares y seis suplentes, excepto para la capital que se regirá por su título, Delegados de la Juventud al Comité Central; dos titulares y dos suplentes, Delegados a la Juventud a la H. Convención Provincial; cinco titulares y cinco suplentes, Delegados de la Juventud Comités Distrital o Seccionales; dos titulares y dos suplentes y Delegados de la Juventud al Comité Nacional de la Juventud; tres titulares y tres suplentes, Delegados de la Organización de Trabajadores Radicales dos titulares y dos suplentes al Comité Central y cinco Titulares y Cinco Suplentes a la Honorable Convención Provincial.

Artículo 59° bis: La decisión de concurrir a comicios en alianzas con otros partidos políticos en el orden provincial, o distrital deberá ser resuelta o aprobada en su caso por la Convención por el voto de los dos tercios de sus miembros. En tal caso el Comité Central procederá a dictar por simple mayoría un reglamento con el objeto de adecuar los mecanismos para realizar las alianzas pertinentes.-

Título Décimo

DE LOS GOBERNANTES Y REPRESENTANTES DEL PARTIDO

Artículo 60°: Los gobernantes y representantes elegidos por el Partido para las distintas funciones públicas, contraen el compromiso de honor de gobernar o actuar en las posiciones o representaciones que ocupen, con sujeción a los preceptos básicos de la Carta Orgánica Nacional y Provincial del Partido y a las plataformas electorales que el Partido sancione, sin que ningún caso puedan quedar supeditados en el ejercicio de sus funciones y especialmente la designación de sus colaboradores, a los mandatos de los Comités u otras autoridades Partidarias.

Título Décimo Primero
DEL REFERÉNDUM

Artículo 61°: Podrán ser sometidos a referéndum o voto general y directo de los afiliados, aquellas cuestiones de interés partidarias o general cuya importancia aconseje este procedimiento. La consulta deberá ser hecha por escrito y en forma clara, y los afiliados responderán por sí o por no.

Artículo 62°: Para que un asunto sea sometido a referéndum será necesario que el Comité o Convención de la Provincia lo resuelven en una sesión especial, con quórum de dos tercios de sus miembros presentes. Salvo casos extraordinarios, la consulta deberá coincidir con las elecciones internas que normalmente realizale Partido.

Título Décimo Segundo
DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA

Artículo 63°: El Tribunal de Conducta estará integrado por cinco miembros titulares y cinco suplentes. Tres titulares y tres suplentes serán elegidos por la Convención Provincial y dos titulares y dos suplentes por el Comité Central. Los elegidos por la Convención lo serán por voto secreto y con el sistema de listas por mayoría y minoría si la hubiera, como lo dispone el Artículo 55°. En cuanto a los elegidos por el Comité Central, los serán a simple pluralidad de sufragio, también por voto secreto, resultando elegidos los dos más votados. Los suplentes solamente reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, fallecimiento o inhabilitación. El quórum del Tribunal de Conducta, se formará con tres de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de sus votos. En su sesión constitutiva se designará un Presidente y un Secretario, teniendo el Presidente doble voto, en caso de empate en las resoluciones del cuerpo.

Artículo 64° : La misión del Tribunal de Conducta será juzgar la conducta de los afiliados a solicitud o por indicación del Comité Central o de la Convención. Los componentes del cuerpo, deberán ser completamente ajenos a los otros organismos del Partido, durarán dos años en sus funciones y tendrán su asiento para sesionar, en la ciudad de Corrientes.

Artículo 65°: El Tribunal de Conducta recibirá declaración jurada de los miembros del Partido que entren a ocupar cargos públicos, debiendo hacerse ésta manifestación al iniciarse el desempeño del cargo y al término del mandato. La declaración debe ser secreta. El Comité Provincial reglamentará las bases a que se sujetará el procedimiento a seguirse por el Tribunal en los casos de inconducta y desafiliación de correligionarios.

Título Décimo Tercero
DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 66°: La Junta Electoral estará constituida por cinco miembros, que se elegirán de ésta forma: tres por la Convención Provincial y dos por el Comité Central de la Provincia, se designarán también igual número de suplentes por los respectivos organismos. La elección se hará de la misma forma que para los miembros designados en el Tribunal de Conducta. Los componentes del cuerpo serán ajenos a los otros organismos de Partido, y sus funciones durarán dos años.

Artículo 67°: La Junta Electoral tendrá su asiento en la ciudad capital de Corrientes, y estará a su cargo, la fiscalización de las fichas y padrones de inscripción partidaria a que se hace referencia en el título tercero.

Artículo 68°: Son funciones de ésta Junta:

- 1) Presidir el proceso electoral de las elecciones partidarias a que fuera convocado el cuerpo electoral partidario, por iniciativa del Comité de la Provincia de acuerdo a ésta Carta Orgánica.
- 2) Recibir en el periodo pre- electoral, las listas de candidatos a puestos partidarios o cargos públicos electivos que se oficialicen en el Comité Central de acuerdo al artículo 59°. Es requisito indispensable para que pueda cumplirse la oficialización ,que la lista sea comunicada al respectivo Comité Departamental siete días antes del acto electoral partidario, debiendo el Comité Central comunicar a la Junta Electoral, con remisión de los antecedentes.
- 3) Organizar el acto electoral con todas las garantías necesarias para asegurar su pureza, a cuyos efectos, los firmantes de las listas oficializadas, tendrán representación para fiscalizar todo el proceso electoral y el acto comicial hasta el escrutinio inclusive.
- 4) Aprobar o desaprobar las elecciones internas que se realicen, expidiendo, en el primer caso a los electos para su proclamación por el Comité Central.
- 5) Ceñirse en el proceso eleccionario a las normas que se fijen en otros artículos de ésta Carta Orgánica.
- 6) Controlar la inscripción partidaria en los periodos señalados en ésta Carta Orgánica, a lo que establezca el Comité de la Provincia y aprobar la inscripciones de afiliados, o desaprobarlas cuando no se ajusten a condiciones consignadas en ésta Carta Orgánica.

Título Décimo Cuarto
INCOMPATIBILIDADES

Artículo 69°: Derogado.

Artículo 70°: Derogado.

Artículo 71°: Derogado.

Artículo 72°: Ningún Convencional Provincial puede representar simultáneamente a más de un Departamento. No se puede ser simultáneamente delegado de la Convención Provincial y Miembro del Comité Central. Será incompatible el desempeño de cargos directos en la organización de la Juventud y en el Partido simultáneamente.

Artículo 73°: En ningún caso se permitirá la reelección por más de dos periodos sucesivos para los cargos de presidente de Comité Central y de Distrito.

Título Décimo Quinto

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74°: Esta Carta Orgánica es la Ley suprema del Partido de la Provincia. La organización de todos sus organismos partidarios sin excepción deberá obligatoriamente conformarse a sus principios, disposiciones y mandatos y cualquier resolución de sus autoridades que se opongan a lo que ésta Carta Orgánica establecerá insanablemente nula. Esta Carta Orgánica podrá ser reformada cuando así lo declare la Convención Provincial, por el voto de los dos tercios del total de sus miembros, con indicación previa de los artículos que deberán reformarse. La reforma se sancionará por el voto de la mayoría absoluta de los Convencionales presentes en la sanción respectiva.

Artículo 75°: Los Comités y Convención de que habla ésta Carta Orgánica se ajustarán en sus deliberaciones, mientras no dicten su reglamento, al de la Cámara de Diputados Provincial.

Artículo 76°: Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas por los Comités, Convención del Partido, salvo carácter de urgencia, debiendo ser comunicado por escrito en la citación con antelación de veinticuatro horas.

Artículo 77°: Los Comités Departamentales, de Distrito o Seccionales, realizarán periódicamente asambleas de afiliados con el objeto de tratar o discutir asuntos de interés públicos, políticos o partidarios, pudiendo participar de éstas deliberaciones todos los afiliados a fin de que las conclusiones a que se lleguen puedan ser enviadas a las autoridades partidarias.

Artículo 78°: Todas las autoridades partidarias establecidas en ésta Carta Orgánica durarán dos años en sus funciones incluidas las de la Juventud y la OTR, debiendo renovarse totalmente al cumplirse dicho periodo excepto los Delegados a la Honorable Convención Nacional que durarán cuatro años en sus funciones. A tal efecto el Comité Central de la Provincia procederá en lo posible, a convocar a los afiliados a elecciones internas en la misma oportunidad en que se elijan o deban elegirse candidatos a Diputados Nacionales o Provinciales. Las autoridades de la Juventud convocarán a su renovación para la misma fecha que el Comité Central haya establecido para la elección interna. Si no lo hiciera y estuvieran vencidos los mandatos, lo hará el Comité Central de la Provincia.

Artículo 79°: Los programas del Partido o plataformas electorales en el orden Provincial serán fijados por la Convención Provincial, y en el orden municipal por los respectivos Comités Distritales con aprobación de Comité Central.

Artículo 80°: Los representantes del Partido en las comunas, formarán sus bloques, y dos integrantes de éste incluyendo su Presidente, integrarán el respectivo Comité Departamental, para participar en sus deliberaciones con voz y sin voto.

Artículo 81°: Los representantes del Partido ante el Congreso de la Nación y la Legislatura Provincial deberán informar a las asambleas partidarias o al Comité Central, cuando éste así lo disponga, sobre el desempeño de las funciones a su cargo. Su actuación será juzgada por la Convención Provincial. Las mismas obligaciones ante los Comités Departamentales tendrán los representantes del Partido que formen parte del respectivo organismo municipal, pudiendo apelarse sus resoluciones ante el Comité Central, dentro de los quince días de notificados.

Artículo 82°: Las ciudadanas inscriptas en los padrones partidarios gozan de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los afiliados, pudiendo ser elegidas para todos los cargos partidarios y también para todos los cargos públicos que las leyes autorizan.

Artículo 83°: Podrán ser reelectos por una sola vez como candidato al mismo cargo público electivo, debiendo entenderse que no existe reelección cuando ha transcurrido un período intermedio de dos años, o cuando el ejercicio del cargo no hubiese excedido la mitad del término legal.

Artículo 84°: Las modificaciones a la Carta Orgánica Partidaria hechas por esta Honorable Convención Provincial, comenzarán a regir a partir de su aprobación por este cuerpo.

Título Décimo Sexto

DEL COMITÉ DE DISTRITO DE LA CAPITAL

Capítulo 1: Del Comité de Distrito

Artículo 85°: El Comité de Distrito de la ciudad de Corrientes estará compuesto por quince (15) miembros e igual número de suplentes elegidos conforme lo dispone la presente Carta Orgánica con nominación del cargo de Presidente, los que se distribuirán los delegados establecidos en el art. 90°.-

Artículo 86°: En su primer reunión constitutiva elegirá una Mesa Ejecutiva compuesta por siete (7) miembros correspondiendo cinco (5) a la mayoría y dos (2) a la minoría. Su primera reunión será constitutiva y convocada por el Presidente electo, para poder proceder a la elección de los restantes miembros de la Mesa Ejecutiva.-

Artículo 87°: Tendrá las mismas autoridades y atribuciones que el Comité Central y le serán aplicables las disposiciones pertinentes del Título Sexto, que les corresponda. Será facultad exclusiva de los quince (15) miembros del Comité de Distrito citados en el art. 85° primera (1°) parte:

- a) Definir la conformación de alianzas electorales.
- b) Intervenir los Comités de Sección con la mayoría que dispone la Carta Orgánica.
- c) Reglamentar el funcionamiento de los Comités de Sección.

Capítulo 2: De los Comités de Sección

Artículo 88°: Las Secciones Territoriales de la ciudad de Corrientes serán ocho (8), conformadas de la siguiente manera:

- a) Comité de Sección Primera: comprenderá los circuitos electorales uno, tres y cuatro.-
- b) Comité de Sección Segunda: comprenderá los circuitos electorales dos y dos A.-
- c) Comité de Sección Tercera: comprenderá el circuito electoral quinto.-
- d) Comité de Sección Cuarta : comprenderá el circuito electoral quinto A.-
- e) Comité de Sección Quinta : comprenderá el circuito electoral quinto B.-
- f) Comité de Sección Sexta : comprenderá los circuitos electorales seis y siete.-
- g) Comité de Sección Séptima : comprenderá los circuitos electorales siete A, siete B y ocho.-
- h) Comité de Sección Octava: comprenderá los circuitos electorales quinto C, nueve, nueve A, diez, once y once A.

Artículo 89°: Los Comités de Sección estarán integrados por cinco (5) miembros titulares e igual número de suplentes, con nominación del cargo de Presidente, elegidos en forma directa por los afiliados de la jurisdicción respectiva conforme a las disposiciones de la presente Carta Orgánica. Tendrá su sede en el lugar que determinen sus autoridades, dentro de la correspondiente sección y el quórum para sesionar validamente, en todos los casos será el de la mayoría absoluta de sus miembros. Corresponderán cuatro (4) miembros a la mayoría y un (1) miembro a la minoría. Su primera reunión será constitutiva y convocada por el Presidente electo, para proceder a la elección de los restantes miembros de la Mesa Ejecutiva a saber: Secretario, Tesorero y dos vocales.-

Artículo 90°: En la misma oportunidad y forma que la elección de los Comités de Sección se elegirá un (1) delegado titular y un (1) delegado suplente que integrarán el Comité de Distrito con voz y voto, correspondiendo a cada una de las Secciones establecidas en el artículo 88°, cuya incorporación será posterior a la constitución del Comité de Distrito.

Artículo 91°: Los Comités de Sección tendrán las siguientes atribuciones y funciones: a) Podrán recibir solicitudes de afiliación y renunciadas y elevarlas para su consideración con las planillas respectivas al Comité de Distrito de la ciudad de Corrientes. b) Promover actividades para la difusión de los postulados y programas del partido y atender lo relacionado con la marcha del partido y los trabajos electorales dentro de su jurisdicción. c) Elevar informes cuatrimestrales al Comité de Distrito sobre la labor cumplida. d) Planificar y organizar la creación del Subcomité de sección y solicita al Comité de Distrito la autorización para su funcionamiento de acuerdo a lo dispuesto en esta Carta Orgánica, así coordinar y atender su funcionamiento. e) Establecer y mantener contactos con entidades intermedias, cooperadoras, organizaciones gubernamentales de su Sección. f) Promover actividades de carácter social, cultural y deportiva, en conjunto con otras instituciones u organismos oficiales y no oficiales. g) Organizar acciones de asistencia social y comunitaria con destino a personas carenciadas o entidades de bien público. h) Convocar a asambleas de afiliados de la Sección, de conformidad a lo establecido en la presente Carta Orgánica. j) Proponer su reglamento interno al Comité de Distrito.

Artículo 92°: Los Comités Seccionales deberán llevar un libro de actas y un libro de caja, así como todo otro registro o archivo que consideren necesarios para el desarrollo de su gestión, rubricado por el Comité de Distrito.

Artículo 93°: Las asambleas de afiliados establecidas en el artículo 77°, serán convocadas por los Comités de Sección dentro de la órbita de su jurisdicción. En la convocatoria se consignará el lugar, día y hora de la asamblea, así como el orden del día. También serán convocadas a solicitud de los afiliados con el aval del cinco (5%) de los afiliados de la sección respectiva. La convocatoria será hecha pública por lo menos con diez (10) días corridos de anticipación a la fecha de su realización, mediante avisos en el Comité Seccional y por otros medios que se estimen convenientes para su mayor difusión. La Asamblea será presidida por el Presidente del Comité Seccional o cualquier otro miembro de este, designado especialmente al efecto. El acta será remitida al Comité de Distrito dentro de las setenta y dos (72) horas de su realización.

Artículo 94°: El desempeño de los cargos de miembro del Comité de Sección y de Delegados establecidos en los artículos 89° y 90° respectivamente serán incompatibles con el cargo de miembro del Comité de Distrito regulado en el artículo 85°.

CLÁUSULA TRANSITORIA: En la oportunidad de la renovación de autoridades partidarias del año 2003, los procedimientos de elecciones de los Comités de Sección y los Delegados establecidos en los artículos 89° y 90° respectivamente no serán aplicables por esta única vez. El Comité de Distrito de la Capital deberá en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días corridos desde su constitución, proceder a la designación de Comisiones Normalizadoras de Comités de Sección.-

Carta Orgánica Provincial --- Distrito Corrientes